

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: El furgón Cervecerero y compartes.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

Recurrida: Victoria García Báez.

Abogados: Lic. Silvio Arturo Peralta Parra y Licda. Albania B. Medina López.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social El Furgón Cervecerero, ubicado en la Av. Luis Ginebra núm. 76, en la ciudad de Puerto Plata y los señores Joaquín Andrés Paredes Lantigua y Heidy Medina Paredes De los Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0025030-5 y 037-0094729-8, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José E. Salas, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, la señora Victoria García Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 1º de agosto 2014, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, actuando en nombre y representación de la razón social, El furgón Cervecerero y los señores Joaquín Andrés Paredes Lantigua y Heidy Melissa Paredes De los Santos, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de agosto del 2014, suscrito por los Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Albania B. Medina López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0068606-0 y 038-0016143-6, abogados de la recurrido, la señora Victoria García Báez;

Que en fecha 23 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta

Sala para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por la señora Victoria García Báez, en contra de la entidad comercial El furgón Cervecerero, Joaquín Paredes y Heidy Paredes De los Santos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Puerto Plata, dictó en fecha 15 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por la señora Victoria García Báez, en contra de la entidad comercial El Furgón Cervecerero y los señores Joaquín Paredes y Heidy Paredes, por haber dio interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador Furgón Cervecerero y los señores Joaquín Paredes y Heidy Paredes; Tercero: Acoge la demanda interpuesta por la señora Victoria García Báez, en consecuencia, condena a la entidad comercial Furgón Cervecerero y los señores Joaquín Paredes y Heidy Paredes, a pagar a favor de la demandante los siguientes valores: a) 28 días día de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 94/100 Centavos (RD\$7,049.94); b) 55 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con 90/100 Centavos (RD\$13,847.90); c) Dos meses y 7 días ordinarios por concepto de Navidad, ascendente a la cantidad de Mil Ciento Dieciséis Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$1,116.67); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Peros dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$3,524.92); e) La cantidad de Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Nueves Pesos dominicanos con 59/100 (RD\$29,999.59) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) Más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Once Mil Trescientos Treinta Pesos dominicanos con 26/100 Centavos (RD\$11,330.26); Para un total de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos dominicanos con 27/100 (RD\$66,869.27); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Seis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y siete (7) día; Cuarto: Condena a la entidad comercial Furgón Cervecerero y los señores Joaquín Paredes y Heidy Paredes, pagar a favor de la demandante la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; Quinto: Rechaza los demás pedimentos planteados en la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Albania Banerly Medina y Ana Julio Puello Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro horas y diecinueve minutos (4:19) de la tarde, el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes de Joaquín Andrés Paredes Lantigua y Heidy Melissa Paredes De los Santos, en contra la sentencia laboral núm. 465-2013-00515, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales laborales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en virtud de lo establecido en el artículo 504 del Código de Trabajo y artículos 130, 133 del Código de Procedimiento Civil, con distracción y a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor partes”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al debido proceso, falta de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate;

Considerando, que al externar el recurrente en su único medio de casación inherente a la vulneración de

derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el único medio de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; y es a la luz de estas disposiciones contenidas en este artículo que este alto tribunal examinará la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$7,049.94), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$13,847.90), por concepto de 55 días de cesantía; c) Mil Ciento Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$1,116.67), por concepto de dos meses y siete días ordinarios por salario de Navidad; d) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de de vacaciones; e) Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 59/100 (RD\$29,999.59), por concepto de los meses dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; f) Once Mil Trescientos Treinta pesos con 26/100 (RD\$11,330.26), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones por el contraídas; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$166,869.28);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social El Furgón Cerveceros y los señores Joaquín Andrés Paredes Lantigua y Heidy Melissa Paredes De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Silvio A. Peralta Parra y Albania B. Medina López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.